

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2012 00104 00**  
Demandante : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Demandado : Ricardo Antonio Vargas Briceño.  
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial; acepta renuncia y reconoce personería.

1. El 21 de marzo de 2013, se radicó demanda de repetición y mediante acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y correspondió a este despacho el conocimiento del proceso (fl.88 del cuad. apelación auto)
2. Mediante auto del 18 de septiembre de 2012, este despacho remitió por competencia funcional, el proceso al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá (fl. 93 y 94 cuad. ppal.)
3. El 4 de octubre de 2012, el Juzgado 23 Administrativo del Circuito admitió la demanda, el 9 de abril de 2013 el Juzgado requirió pago de gastos, el 10 de mayo de 2013, el Juzgado ordenó emplazar al demandado, el 30 de julio de 2013 se publicó edicto emplazatorio, el 11 de octubre de 2013 el apoderado de la parte demandante allegó tramite de emplazamiento en diario oficial (fls. 96 a 117 cuad. apelación auto)
4. El 26 de noviembre de 2013, el titular del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá se declaró impedido para conocer de asunto y ordenó la remisión del proceso al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá. (fl.118 y 119 cuad. apelación auto)
5. Con auto del 20 de junio de 2014, el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá NO aceptó el impedimento (fl.124 a 127 cuad. apelación auto)
6. A través de providencia del 8 de agosto de 2014, el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá declaró la nulidad de toda la actuación desde el auto admisorio de la demanda y ordenó la remisión del proceso al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá (fl. 143 a 145 cuad. apelación auto)
7. Por medio de auto del 27 de marzo de 2015, el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y propuso el conflicto de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 150 a 154 cuad. apelación auto)
8. En providencia del 19 de mayo de 2015, la Sala Plena el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dirimió el conflicto asignando la competencia a este despacho Judicial (fl. 6 a 12 cuaderno conflicto de competencia)

9. El 11 de agosto de 2015, este despacho profirió auto de obediencia y cumplimiento al superior. (fl. 22 cuaderno conflicto competencia) y a su vez auto de inadmisorio de la demanda (fl. 158 a 160 cuad. apelación auto)
10. El 27 de agosto de 2015, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación ( fl. 162 a 184 cuad. apelación auto)
11. Por medio de auto del 9 de septiembre de 2015, este despacho rechazó la demanda (fl. 185 y 186 cuad. apelación auto)
12. Dentro del término legal, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación (fl. 188 a 193 cuad. apelación auto)
13. El proceso de fijo en lista y se corrió traslado del recurso (fl. 194 cuad. apelación auto)
14. Con auto del 25 de noviembre de 2015 este despacho concedió la apelación ante el superior (fl. 195 cuad. apelación auto)
15. A través de providencia del 11 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "A" revocó el auto proferido por este Juzgado que rechazo la demanda (fl. 199 y 200 cuad. apelación auto)
16. El 25 de mayo de 2016, este despacho profirió auto de obediencia al superior, admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a los demandados (fl. 210 cuad. apelación auto)
17. Con auto del 6 de julio de 2016, este despacho corrigió numeral 2 del auto que ordeno notificación personal y ordenó emplazar a los demandados imponiendo la carga al demandante (fl. 222 y 223 cuad. apelación auto)
18. El 7 de septiembre de 2016, la parte actora acreditó el emplazamiento en diario de amplia circulación (fl. 230 a 232 cuad. apelación auto)
19. Por medio de auto el 26 de octubre de 2016, este despacho designó como curador para los demandantes al abogado JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO y ordenó su comunicación por medio de telegrama (fl. 234 cuad. apelación auto)
20. A folio 239 del cuaderno de apelación auto, obra diligencia de notificación personal del 7 de diciembre de 2016, del auto admisorio de la demanda al abogado José Alexander Minniti Trujillo como curador ad-litem de los demandados.
21. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió el 7 de diciembre de 2016, al curador de los demandados, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 3 de febrero de 2017, (teniendo en cuenta que el 8 de diciembre de 2016 no fue hábil y las vacaciones de la rama judicial iniciaron el 20 de diciembre hasta el 10 de enero de 2017) y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 17 de marzo de 2017.
22. El 3 de febrero de 2017, el curador ad -litem de los demandados, radicó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso excepciones, encontrándose en tiempo (fl. 243 a 246 cuad. apelación auto)
23. Una vez vencido el término para contestar la demanda y conforme lo establece el parágrafo 2, del artículo 175 de CAPACA, el despacho fija en lista por un (1) día el proceso y corre traslado por tres (3) días a la parte demandante, de las

excepciones propuestas en la contestación de la demanda desde el día 28 de marzo de 2017 (fl. 247 cuad. apelación auto)

A folios 240 a 242 del cuaderno de apelación auto, obra renuncia al poder presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la que aportó la constancia de comunicación a la entidad poderdante.

Vista la renuncia este despacho encuentra que la misma se ajusta a lo indicado en el artículo 76 del CGP, en consecuencia, aceptara la misma.

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **3 de abril de 2018 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. RECONCER PERSONERÍA** al abogado JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO como curador ad-litem de los demandados Ramón Humberto Zuluaga Martinez y Ricardo Vargas Briceño.

**3. ACEPTAR la renuncia** presentada por Johanna Sanabria Vargas, como apoderada de la entidad demandante, por encontrarse conforme a los establecido en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

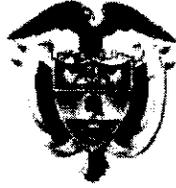
**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUN a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00168-00  
Demandante : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.  
Demandado : SALUD VIDA E.S.E.  
Asunto : Niega mandamiento de pago a favor de Servicios Especializados de Salud y en contra de Saludvida EPS.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado la ESE Servicios Especiales de Salud SES de Caldas solicitó acumular su demanda a la demanda ya cursante presentada por el Instituto Cancerología y en atención a ello que se libre mandamiento de pago en contra de SALUDVIDA S.A. EPS por el saldo insoluto de las facturas de veta de servicios de salud prestadas con ocasión de los servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados y beneficiarios, en ejecución de los contratos de prestación de servicios de salud N° 17001-9150 de 1 de julio de 20016 y 17001-8647 del 1 de julio de 2017 suscritos entre la ESE Servicios Especiales de Salud SES de Caldas y SALUDVIDA S.A. EPS.

**II.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA**

1. Facturas de venta de servicios de salud junto con sus soportes.
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandante Servicios Especiales de Salud (SES).
3. Certificado de existencia y representación de la demandada SALUDVIDA S.A. E.P.S.
4. Copia del escrito de demanda y sus anexos para el traslado a la demandada, en medio magnético (CD).

**III PRETENSIONES**

**"PRIMERA:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso, se **ACUMULE** la presente demanda ejecutiva a la que en contra de SALUDVIDA E.P.S. S.A., adelanta (SIC) en ese juzgado el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, radicado bajo el número 11001333603720130016800.

**SEGUNDA:** Se libre mandamiento de pago a favor de la asociación **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD (SES)**, identificada con **NIT. 890.807.591-5**, representada legalmente por su Gerente Dra. **ANGELA MARIA TORO MEJIA**

y en contra de la sociedad **SALUDVIDA S.A. EPS**, identificada con **NIT. 830.074.184-5**, representada legalmente por el Dr. **JUAN CARLOS LOPEZ AGUILAR**, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas líquidas de dinero, \ correspondientes al saldo insoluto de las facturas de venta de servicios de salud presentadas con ocasión de los servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados y beneficiarios, en ejecución de los contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre las partes:

(...)"

#### **IV CONSIDERACIONES**

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que no se librará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.-

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*"*

*(...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía por la suma de \$227,797,078,00 (valor de la factura 17581) suma que no excede los 1.500 SMLMV y por ende este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

En el caso en concreto no se aportaron los contratos ni sus adiciones o prórrogas no pudiendo determinar la competencia por factor

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

territorial.

### 1.3.-DEL TÍTULO EJECUTIVO

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

#### *1.3.B. Generalidades del proceso ejecutivo:*

*El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

#### *1. Título ejecutivo*

*Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*

*Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:*

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."*

*El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias*

*de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>3</sup>."*

El artículo 297 del CPACA establece:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

A su vez el artículo 422 del CGP consagra:

**"Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*<sup>4</sup>

Referente al título ejecutivo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido*

<sup>2</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

<sup>4</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen<sup>5</sup>

En el mismo sentido ha señalado:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."

En cuanto al título ejecutivo en materia de contratación estatal ha indicado:

"Acerca de la existencia del título ejecutivo complejo en materia de contratación estatal, se observa la consideración legal de su integración con base en uno o más documentos y/o en uno o más actos jurídicos, según se desprende del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone el mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva para las garantías y demás documentos que provengan del deudor (...)"<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta que la suma de dinero de la cual se solicitó el pago es derivado del saldo insoluto de unas facturas producto de la celebración de contratos de prestación de servicios de salud y que en la demanda se referencio que estos fueron objeto de adición o prórroga, se tiene que en el caso en concreto el título ejecutivo es complejo ya que para poder determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de SALUDVIDA EPS respecto del actor se debe verificar: Los Contrato de prestación de servicios de salud No. 17001 - 9150 del 01 de julio de 2006 y No. 17001-8647 del 01 de julio de 2007 con sus respectivos modificaciones o adiciones o prórrogas y las facturas que se hayan generado del cobro de los mismos con los respectivos soportes.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, MP: Hernán Andrade Rincón (E), Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL

De otra parte, cabe precisar que los jueces de Bogotá no tendríamos competencia por el factor territorial conforme al numeral 4 del artículo 156 del CPACA por cuanto la ejecución de los contratos se llevó a efecto en la ciudad de Manizales.

Ahora bien, una vez revisado el acervo probatorio se evidencia que en el presente asunto no se aportó la totalidad de la documental que constituyen el título valor, ya que si bien se aportaron las facturas generadas en virtud de los precitados contratos y sus respectivos soportes no se allegaron los contratos ni sus otrosi, por ende, al no constituirse el título ejecutivo se,

### RESUELVE

1. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD y en contra de SALUD VIDA EPS.
2. Se reconoce personería al abogado Hernán Javier Arrigui como apoderado de ESE Servicios Especiales de Salud SES de Caldas.
3. En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

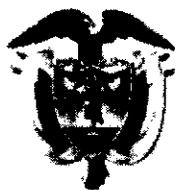
DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00168-00  
Demandante : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.  
Demandado : SALUD VIDA E.S.E.  
Asunto : Niega levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de Saludvida EPS y a favor del Instituto Nacional De Cancerología E.S.E.

1. La apoderada de la parte demandada Saludvida S.A con solicitud de la terminación el proceso de la referencia por pago total solicitó se proceda a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de Saludvida E.P.S (fl 42 a 77 cuad Tribunal).

Referente al levantamiento de embargo y secuestro el artículo 597 del CGP señala en su numeral 4°:

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

2. Teniendo en cuenta que con autos de esta misma fecha se resolvió aprobar la transacción entre el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E y SALUDVIDA EPS, se negó el mandamiento de pago a favor de Servicios Especiales de Salud SES de Caldas y en contra de Saludvida EPS y la acumulación de dicha demanda ejecutiva, al no estar en firme las referidas providencias no da lugar a la terminación del proceso ni al levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, se

**RESUELVE**

1 Negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de SALUDVIDA EPS y a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E con ocasión del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

**Juez**

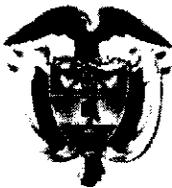
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017 a las 8:00 a.m

---

Secretaria

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00168-00  
Demandante : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.  
Demandado : SALUD VIDA E.S.E.  
Asunto : Aprueba transacción entre el Instituto Nacional De  
Cancerología E.S.E y Saludvida EPS.

1. La apoderada de la parte demandada Salud Vida S.A presentó copia simple del acuerdo del cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto suscrito por las partes, solicitó terminar el proceso de la referencia por pago total en virtud de la citada transacción y se proceda a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de Saludvida E.P.S (fl 42 a 77 cuad Tribunal).

El Código General del Proceso referente a la transacción es su artículo 312 regula:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia"

El máximo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo respecto los elementos de la transacción en sentencia de fecha 28 de mayo de 2015 citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 12 de diciembre de 1938 en la que se apalabró:

*"[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral"*<sup>1</sup>

Debe también indicarse que la transacción no es válida cuando esta se haga sobre derechos ajenos o que no existen; es nula cuando la transacción sea obtenida con violencia o por títulos falsificados; cuando al momento de celebrarse estuviere terminado el litigio por sentencia y cuando se ha incurrido en error sobre la identidad del objeto.

El Despacho indica que la referida transacción fue aportada en copia simple y que teniendo en cuenta que el Consejo de estado en sentencia de fecha 28 de agosto de 2013<sup>2</sup> señaló que en tratándose de procesos ejecutivos las únicas copias que deben aportarse autenticadas son las de los documentos que conformen el título valor, la referida transacción será tenida en cuenta y por ende se le dará trámite a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de Saludvida.

Se indica que revisados los presupuestos de la transacción establecidos en los artículos 2469 a 2486 del Código Civil, a saber, capacidad para transigir, poder especial para transigir, prohibición para transacción y efectos de la transacción, se considera que en la transacción de la referencia no se observan causas de nulidad ni de invalidez y que al ser solicitada ante este Despacho por quienes la celebraron esta se ajusta al derecho sustancial, por lo que esta se aprueba y sería del caso dar por terminado el proceso por pago conforme lo dispone el artículo 461 del CGP, pero teniendo en cuenta que en el presente proceso Servicios Especiales de Salud solicitó acumulación de la demanda no es procedente dar por terminado el proceso. De dicha acumulación se hará pronunciamiento en auto de esta misma fecha.

Por lo que se,

## RESUELVE

1. **APROBAR** transacción entre el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E y SALUDVIDA EPS.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", NI 26137, MP. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia 05001233100019960065901 (25022), 28 de agosto de 2013, C. P. Enrique Gil.

2. No habrá lugar a condena en costas conforme al artículo 312 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

**Juez**

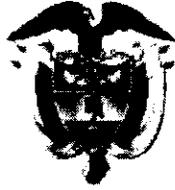
DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00168-00  
Demandante : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.  
Demandado : SALUD VIDA E.S.E.  
Asunto : Niega Medida cautelar.

Teniendo en cuenta que en auto de esta misma fecha se resolvió no librar mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD y en contra de SALUD VIDA EPS ya que el título complejo no se constituyó en debida forma, SE NIEGA el decreto de la solicitada medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

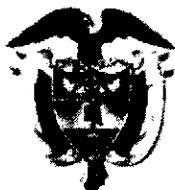
DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00168-00  
Demandante : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.  
Demandado : SALUD VIDA E.S.E.  
Asunto : Niega la acumulación de la demanda de ESE Servicios Especiales de Salud SES de Caldas.

1. ESE Servicios Especiales de Salud SES de Caldas a través de apoderado solicitó acumulación a la demanda de la referencia la presente acción ejecutiva (ft 84 a 137 cuad ppal).

Referente a la acumulación de demandas el artículo 463 del CGP señala:

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado (subrayado por el Despacho).

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y  
c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

Teniendo en cuenta que en autos de esta misma fecha se aprobó la transacción entre el Instituto Nacional de Cancerología ESE y SALUDVIDA ESE y se negó el mandamiento de pago a favor de Servicios Especializados de Salud y en contra de Saludvida EPS, se tiene que no se da cumplimiento a la primera parte del numeral 1º del precepto ya mencionado que señala que la demanda debe reunir los mismos requisitos de la primera.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. **NEGAR** la acumulación de la demanda de Servicios Especiales de Salud SES de Caldas a la presentada por el Instituto Nacional de Cancerología contra CONVIDA EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

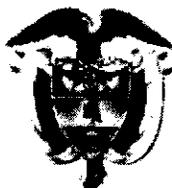
Juez

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Ejecutivo**  
 Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2013 - 00198 00**  
 Ejecutante : Departamento para la Prosperidad Social.  
 Ejecutado : Asociación Promotora de Proyectos, Servicios y  
 Accesorias Culturales, Sociales y Administrativas -  
**PROACTIVA**  
 Asunto : Requiere al Representante Legal de Central de  
 Inversiones S.A, para que rinda descargos

1. Como quiera que a la fecha, Central de Inversiones S.A C.I.S.A no ha suministrado la información donde deba ser remitido el proceso, en consecuencia, por **Secretaría oficiase** a través de oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y **requiérase** al representante Legal de Central de Inversiones S.A C.I.S.A, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio rinda descargos por no cumplir con las órdenes impartidas por este despacho y no haber brindado la información pertinente para la remisión del presente proceso al correspondiente Juzgado en la cual deba acumularse el proceso para la correspondiente prelación de créditos, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Lo anterior, sin perjuicio que dentro del mismo término allegue la información pertinente del envío.

2. Por otra parte, y existiendo la necesidad de remitir el proceso, este despacho ordena **oficiar** a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos a:

- **Al Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá** para que informen el estado actual del proceso 2011 -452 seguido contra La Asociación Promotora de Proyectos, Servicios y Accesorias Culturales, Sociales y Administrativas - PROACTIVA y para que informe si a ese proceso se le acumularon los demás ejecutivos seguidos en contra de la mencionada entidad a efectos de la prelación de créditos debido a su liquidación conforme al inciso 2 de la ley 1116 de 2006.
- **A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** para que informe si autorizó la cancelación del Registro Único Tributario de la Asociación Promotora de Proyectos, Servicios y Accesorias Culturales, Sociales y Administrativas -PROACTIVA, y si se adelanta tramite especial para tal efecto, caso en el cual informará sobre su estado actual.
- **A la Secretaria Distrital de Hacienda**, para que informe sobre el estado actual de la liquidación de la Asociación Promotora de Proyectos, Servicios y Accesorias Culturales, Sociales y Administrativas -PROACTIVA, habida

cuenta que este despacho judicial no tiene certeza del lugar al cual debe remitir el proceso conforme al inciso 2 de la ley 1116 de 2006.

3. Comuníquese la presente decisión a la ejecutante a través de correo electrónico suministrado en certificado de cámara de comercio visible a folio 245 del cuaderno principal.

Visto lo anterior, este despacho

### RESUELVE

**1. Oficiar** a través de oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y **requiérase** al representante Legal de Central de Inversiones S.A C.I.S.A, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio rinda descargos por no cumplir con las órdenes impartidas por este despacho y no haber brindado la información pertinente para la remisión del presente proceso al correspondiente Juzgado en la cual deba acumularse el proceso para la correspondiente prelación de créditos, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

**2. Oficiar** al Juzgado 6 civil del Circuito de Bogotá, a la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Secretaría Distrital de Hacienda, según lo ordenado en la parte considerativa de esta providencia.

**3. Comunicar** la presente decisión a la ejecutante a través de correo electrónico suministrado en certificado de cámara de comercio visible a folio 245 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

**JUEZ**

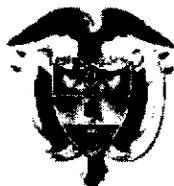
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

hoy 5 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00350-00**  
Demandante : Claudia Marcela Méndez Insuasty y otros.  
Demandado : Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías - INVIAS y otros.  
Asunto : Tiene por parte demandante a los señores; acepta la corrección de la demanda; admite la demanda en contra del ICCU; ordena notificar a la demandada y concede término.

**CONSIDERACIONES**

1. En virtud del numeral 3 del auto del 16 de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "B", por medio del cual revocó el auto proferido el 20 de septiembre de 2016, que declaró probada la excepción de inepta demanda y caducidad respecto de algunos demandantes, **este despacho en cumplimiento de lo ordenado tendrá como parte demandante a los señores:**

- ANA ISABEL TORRES MÉNDEZ
- SUSANA TORRES MÉNDEZ
- BLANCA LEONOR MÉNDEZ DE PINILLA
- DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN
- MIGUEL EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ
- ÁLVARO MÉNDEZ LÓPEZ
- DAVID EDUARDO PINILLA MÉNDEZ
- LIDA ESPERANZA PINILLA MÉNDEZ
- SANDRA BIBIANA PINILLA MÉNDEZ
- JAIRO ORLANDO RINCÓN MÉNDEZ
- ÁLVARO OSWALDO RINCÓN MÉNDEZ
- FÉLIX EDUARDO MÉNDEZ CASTAÑEDA
- NORMA LILIA MÉNDEZ CASTAÑEDA

Quienes para todos los efectos, serán parte activa en el presente proceso.

2. Este despacho mediante auto del 1 de marzo de 2017, requirió al apoderado de la parte demandante para que cumpliera con la orden impartida por el Tribunal Administrativo y corrigiera la demanda en el sentido de incluir como demandado al Instituto de Infraestructura y

Concesiones de Cundinamarca -ICCU como subrogatario del Departamento de Cundinamarca (fl.530 y vlto. Cuad. ppal.)

El 15 de marzo de 2017, el apoderado de los demandantes radicó corrección de la demanda (fl.537 a 581 cuad. ppal.)

En consecuencia, y cumpliendo las órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este despacho **admitirá la corrección de la demanda**, no sin antes precisar, que el apoderado incluyó como demandante dentro del segundo grupo familiar, al señor JOSÉ AGUSTÍN MÉNDEZ LÓPEZ (fl. 553 cuad. ppal.)

Al respecto, el despacho advierte que la demanda fue admitida y **rechazada parcialmente** frente al señor José Agustín Méndez López, mediante auto del 30 de julio de 2013 (fl.71 a 73 cuad. ppal.) razón por la cual, el escrito de corrección de demanda **se admitirá únicamente**, en lo que tiene que ver con el demandado Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU como subrogatario del Departamento de Cundinamarca.

3. Como consecuencia de la anterior admisión, y en cumplimiento de la orden impartida por el superior, este despacho **ordena notificar la admisión de la corrección de la demanda**, por medio del buzón electrónico de notificaciones al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU, adjuntando la demanda, copia del auto admisorio, copia del auto del 16 de noviembre de 2016, y copia de la presente providencia, quien tendrá el término de 30 días para contestar la demanda

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que remita en físico al demandado ICCU la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda y acredite el envío ante este despacho.

### RESUELVE

1.Tener como parte demandante a los señores ANA ISABEL TORRES MÉNDEZ; SUSANA TORRES MÉNDEZ; BLANCA LEONOR MÉNDEZ DE PINILLA,; DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN; MIGUEL EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ; ÁLVARO MÉNDEZ LÓPEZ; DAVID EDUARDO PINILLA MÉNDEZ; LIDA ESPERANZA PINILLA MÉNDEZ; SANDRA BIBIANA PINILLA MÉNDEZ; JAIRO ORLANDO RINCÓN MÉNDEZ; ÁLVARO OSWALDO RINCÓN MÉNDEZ; FÉLIX EDUARDO MÉNDEZ CASTAÑEDA y NORMA LILIA MÉNDEZ CASTAÑEDA conforme la parte motiva de la presente providencia.

2. Admitir la corrección de la demanda radicada por el apoderado de la demandante únicamente, en lo que tiene que ver con el demandado Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU como subrogatario del Departamento de Cundinamarca.

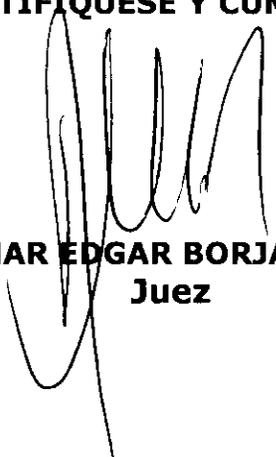
3. Ordena notificar la admisión de la corrección de la demanda, por medio del buzón electrónico de notificaciones al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU, adjuntando la demanda, copia del

auto admisorio, copia del auto del 16 de noviembre de 2016, y copia de la presente providencia.

Adviértase al ICCU que cuenta con el término de 30 días para contestar la demanda.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que remita en físico al demandado ICCU la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y acredite el envío ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2013 00418 00**  
Demandante : **CHRISTIAN ALBERTO GRANADOS ARAQUE**  
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**  
Asunto : **Reprograma fecha para continuación audiencia de pruebas.**

1. En auto del 29 de marzo de 2017 se fijó como fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas el 21 de abril de 2017 a las 4:30PM.

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año, se hace necesario reprogramar la citada continuación de la audiencia de pruebas para el próximo 28 de julio de 2017 a las 8:30 AM.

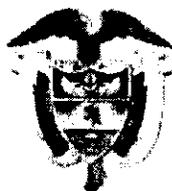
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2013 00464 00**  
Demandante : **ELIANA MILENA AMAYA BEJARANO**  
Demandado : **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL  
ESE**  
Asunto : **Reconoce personería; Reprograma fecha para  
continuación audiencia de pruebas para el día 13 de  
julio de 2013 a las 9:30am.**

1. Se reconoce personería al abogado Gerardo Ordoñez Serrano con CC 91.270.866 y TP 80.640 como apoderado sustituto de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE-Hospital Occidente de Kennedy III Nivel para los fines y alcances del poder des sustitución obrante a folio 227 del cuaderno principal.

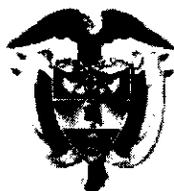
2. En audiencia de pruebas del 13 de septiembre de 2016 se fijó como fecha y hora para su continuación el día 18 de julio de 2017 a las 9:30am, sin embargo, por cuestiones de agenda del Despacho se reprograma dicha audiencia para el día **13 de julio de 2017 a las 9:30am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **REPARACION DIRECTA**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2013-00486-00**  
Demandante : Daniel Alfonso Sánchez Méndez  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Aprueba liquidación de costas, por Secretaría dese  
Asunto : cumplimiento auto de 3 de abril de 2017 respecto del  
archivo del proceso.

1. A folio 213 del cuaderno principal, obra liquidación de las costas efectuada por la secretaría del Despacho, en consecuencia, se aprueba la liquidación de costas, por la suma de **cuatro millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho (\$4.972.488,00)** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

2. Por secretaria cúmplase lo establecido en el auto del 3 de abril de 2017, referente a al archivo y finalización del proceso en el sistema de gestión siglo XXI.

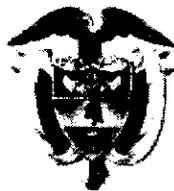
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

|   |
|---|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">15 JUN 2017</p> <p align="center">_____<br/>Secretario</p> |
|---|

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

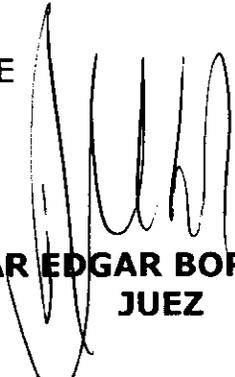
Bogotá D.C., Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2014 00081 00**  
Demandante : **JESÚS ALBERTO MAHECHA**  
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**  
Asunto : **Reprograma fecha para audiencia de conciliación.**

1. En auto del 29 de marzo de 2017 se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación el 21 de abril de 2017 a las 4:15 PM.

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año, se hace necesario reprogramar la citada audiencia de conciliación para el próximo 23 de junio de 2017 a las 8:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

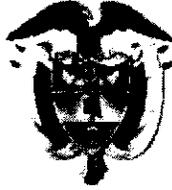
  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Reparación Directa**  
 Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00182-01  
 Demandante : Wilmer Andrés Zúñiga Herrera  
 Demandado : Ministerio de Defensa -Ejército Nacional  
 Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 9 de marzo de 2017 en la que se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2016 (fl 134 a 141 cuad. apelación sentencia).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

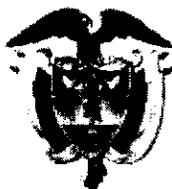
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUN 2017 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

99010



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

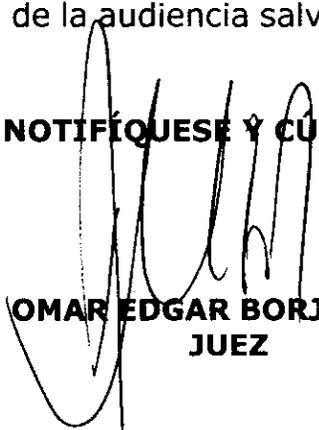
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 00487 00**  
Demandante : Brayan Gerardo Quesada Rozo y Otros.  
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas del 8 de junio de 2017, se suspendió y se fijó como fecha para continuación el 19 de noviembre de 2017 a las 9:30 a.m, decisión que fue notificada en estrados a las partes, no obstante, el despacho observa que el día indicado no es hábil, razón por la que fija como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el **17 de noviembre de 2017 a las 9:30 a.m**

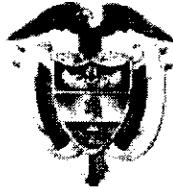
Así mismo informa que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JBG

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la<br/>Providencia anterior, hoy <u>15 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____<br/>Secretario</p> |
|--|



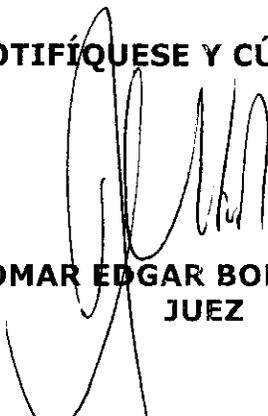
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00 608-00**  
Demandante : Luis Antonio Caro Moreno y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior  
y fija fecha para continuación de audiencia inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 23 de marzo de 2017, obrante a folios 266 a 268 vueltos del cuaderno de recurso de apelación de auto, mediante la cual revocó el auto del 24 de mayo de 2016, por medio del cual se declaró probada las excepciones de indebida representación e inepta demanda
2. Considerando que la decisión tomada el 24 de mayo de 2016 se efectuó durante el trascurso de la audiencia inicial, es procedente en el presente asunto, fijar fecha para continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el **día 3 de abril de 2018 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

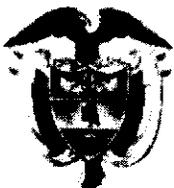
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **15 JUN 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00375-00**  
Demandante : Ruby Milena Barreto López  
Demandado : Ministerio de Educación y otra.  
Asunto : Rechaza demanda.

**ANTECEDENTES**

**1. De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 8 de febrero de 2017, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

- (...) *P*ara efectuar un conteo de la caducidad del medio de control, es necesario establecer con exactitud la fecha del acto administrativo con el que el Ministerio de Educación informó a Paula Valentina Gallego la imposibilidad de seguir estudiando, razón por la cual, se requiere al apoderado de los demandantes para que aclare al despacho la fecha.
- (...) *R*evisado el expediente se observa que no fue allegado registro civil de nacimiento, razón por la que se requiere al apoderado de las demandantes para que allegue copia auténtica del mencionado registro.
- (...) *N*o obstante, el apoderado no allegó con la demanda certificado de existencia y representación legal de la entidad, por ello se le requiere para que lo aporte en el término legal.
- (...) se requiere al apoderado de los demandantes para que indique a este despacho, cuáles son los hechos y omisiones atribuibles al Ministerio de Educación Nacional.
- (...) el apoderado de la parte demandada indicó su dirección de notificación, pero no señaló el correo electrónico de la Fundación Universitaria San Martín ni la de sus poderdantes, en consecuencia, se le requiere para que las indique.
- (...) También aporte CD con copia de la demandada en formato PDF, razón por la que se le requiere para que la aporte en formato WORD.

**2.- De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)



Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 23 de febrero de 2017 y se radicó escrito el 23 de febrero de 2017, encontrándose dentro del término. (fl. )

### CONSIDERACIONES

**1.** Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 8 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que se radicó escrito de subsanación en tiempo. Revisado el escrito se tiene que:

- En el escrito aportado, el abogado de la parte demandante referencia que es apoderado de la señora "MARIA CRISTINA ORTIZ MONROY mayor identificada 21.226.596", quien no es parte en el presente proceso, en consecuencia, este despacho asume que se trata de un error de digitación del apoderado y entiende que el contenido del escrito se relaciona con el caso que nos ocupa. (fl. 29 cuad. ppal.)

- En cuanto al requerimiento del acto administrativo que informó la imposibilidad de seguir estudiando a Paula Valentina Gallego (originó el perjuicio), que era indispensable para el conteo de la caducidad del medio de control, NO fue aportado, simplemente el abogado efectuó un recuento de los actos administrativos que definieron las actuaciones del Ministerio de Educación frente a la Universidad San Martín (fl. 29 cuad. ppal.), sin señalar cuál de ellos fue el que informó a la estudiante su imposibilidad de seguir estudiando, tal y como se mencionó en el hecho 7 de la demanda.(fl. 5 cuad. ppal.)

En este punto, el despacho precisa que conforme lo señala el artículo 164 del CPACA la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa será dentro de los 2 años siguientes contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o la omisión o de cuando el demandante tuvo el conocimiento del daño. Así como el numeral 1 del artículo 166 ibídem señala que con la demanda deberá acompañarse copia del acto administrativo, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

Bajo los anteriores postulados, el apoderado de NO cumplió con lo solicitado en auto inadmisorio, imposibilitando a este despacho efectuar el respectivo conteo de la caducidad del medio de control. En consecuencia, este despacho tendrá por no subsanada la demanda y dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

*"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)*

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de reparación directa interpuesta por RUBY MILENA BARRETO LOPEZ Y PAULA VALENTINA GALLEGO BARRETO en contra del Ministerio de Educación Nacional y la Fundación Universitarios San Martín, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

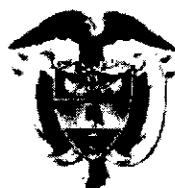
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 15 JUN 2017 a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

19019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Controversia contractual**  
Ref. Proceso : 110013336 037 **2016 00393 00**  
Demandante : Consorcio Construcciones Educativas 2011  
Demandado : Municipio de Soacha – Secretaría de Educación  
Asunto : Admite demanda, fija gastos, requiere apoderado para  
tramite de oficios, reconoce personería y requiere  
apoderado.

**ANTECEDENTES**

**1. De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 22 de febrero de 2017, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Como quiera que la demanda, fue radicada el 23 de noviembre de 2016, este despacho requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare cuál es la fecha de terminación del contrato o aporte acta de entrega de la obra.

(...) Razón por la cual, se requiere a la apoderada para que acredite su calidad de abogada, en el entre tanto, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica.

(...) NO se aportaron el contrato privado de conformación del consorcio Construcciones Educativas 2011 ni los certificados de existencia y representación legal, de las empresas que lo constituyen (H y Vargas Ingenieros Ltda. y Álvaro Eduardo Gaitán Cárdenas), razón por la que se requiere a la apoderada de los demandantes para que los allegue.  
(...)"

**2.- De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

- **"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."**(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 9 de marzo de 2017 y se radicó escrito el 8 de marzo de 2017, encontrándose dentro del término.

**CONSIDERACIONES**

**1.** Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 22 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, se allegó:

- Documento de conformación del consorcio Construcciones Educativas 2011, en el que se establece que la representante legal del Consorcio es la señora MARILUZ VARGAS GONZALEZ. (fl. 101 cuad. ppal.)
- Certificado de Existencia y representación legal de la empresa H y Vargas Ingenieros Ltda, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl.103 a 105 cuad. ppal.)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Avaro Eduardo Gaitán Cárdenas.
- Fotocopia de la tarjeta profesional de Sandra Iuldana Landínez Cárdenas.

En relación con la entrega de la obra o terminación del contrato, en el escrito de subsanación, la apoderada de la parte demandante, manifestó que: "en la actualidad no existe terminación del contrato, por el contrario existe una suspensión indefinida". Lo anterior teniendo en cuenta que la demandada, no ha logrado los permisos en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tales como Energía Eléctrica (CODENSA).

Con relación al conteo de la caducidad del medio de control, y habida cuenta que no existe entrega de la obra o terminación de la misma, el despacho, considera que al existir duda frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, la demanda será admitida en aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia, principio de legalidad y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO 9 de mayo de 2011 Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

*(...) es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.*

*Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:*

*"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) **En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad.** En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. **Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá.**"<sup>1</sup> (negrital del despacho)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el consorcio Construcciones Educativas 2011 constituido por Álvaro Eduardo Gaitán Cárdenas y la sociedad H y Vargas Ingenieros Ltda. en contra del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3. Por Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

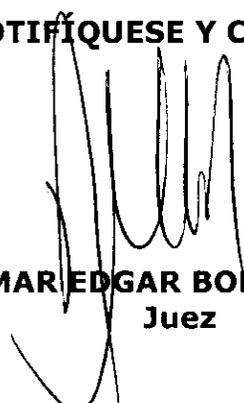
**7.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8. REQUERIR** a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**9. Reconocer Personería** jurídica a la abogada, Sandra Iuldana Landinez Cárdenas como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

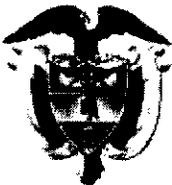
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 15 JUN 2017 a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00409-00**  
Demandante : Jesús Alberto Pastrana Restrepo y otros.  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte demandante para que retire oficios.

**ANTECEDENTES**

**1. De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 8 de marzo de 2017, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"(...) Se requiere al apoderado de los demandantes, para que allegue corrección del poder, del señor Delquis Antonio Pastrana Montes (...)  
sin embargo, el apoderado NO señalo la dirección de notificaciones de los poderdantes, razón por la que se requiere al mismo para que las aporte."*

**2.- De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"* (Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 24 de marzo de 2017 (teniendo en cuenta que el 20 de marzo de 2017 no fue día hábil) y se radicó escrito el 22 de marzo de 2017, encontrándose dentro del término.

**CONSIDERACIONES**

**1.** Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 8 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, se allegó:



- corrección del poder del señor DELKIS ANTONIO PASTRANA y dirección de notificaciones de los demandantes.

Como quiere que fueron aportados los documentos solicitados, este despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Alberto Pastrana Restrepo
- Margarita del Socorro Restrepo Restrepo ésta actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Estefanía Restrepo Restrepo, María del Mar Restrepo Restrepo, Andrés Felipe Román Restrepo y Ana Sofía Restrepo Restrepo.
- Delquis Antonio Pastrana Montes actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sandro Pastrana Restrepo y Nicolás Pastrana Ramos
- Adaliner Pastrana Restrepo,
- Luis Fernando Pastrana Restrepo
- Keidy Sobeida Pastrana Restrepo
- Lizeth María Pastrana Restrepo

En contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3.** Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del

apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8. REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**9. Por Secretaría OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos entre los señores Alberto Pastrana Restrepo, Margarita del Socorro Restrepo Restrepo ésta actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Estefanía Restrepo Restrepo, Maria del Mar Restrepo Restrepo, Andrés Felipe Román Restrepo y Ana Sofía Restrepo Restrepo; Delquis Antonio Pastrana Montes actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sandro Pastrana Restrepo y Nicolás Pastrana Ramos; Adaliner Pastrana Restrepo, Luis Fernando Pastrana Restrepo Keidy Sobeida Pastrana Restrepo y Lizeth María Pastrana Restrepo, en contra de Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y certifique si se obtuvo reparación por conciliación prejudicial, en esta ciudad o en otras del país.

**10. Por secretaría ofíciense** al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que contenga los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Jesús Alberto Pastrana Restrepo por las lesiones causadas al soldado profesional el 30 de marzo de 2014, al pisar un artefacto explosivo improvisado AEI, lesiones consolidadas a través de Acta de Junta Medica Laboral N° 83427 de 9 de diciembre de 2015.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



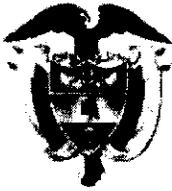
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 JUN 2017 a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00411-00**  
Demandante : Julio Cesar Ramos Arroyo y otros.  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte demandante para que retire oficios.

**ANTECEDENTES**

**1. De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 8 de marzo de 2017, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) SE REQUIERE al abogado para que allegue copia auténtica de los registros civiles de JULIO CESAR RAMOS ARROYO, SILVIA ROSA RAMOS ARROYO, DARY LUZ CASTILLO RAMOS (MENOR) Y ORLANDO ANTONIO RAMOS ARROYO para acreditar parentesco con la víctima. (...)."

**2.- De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"* (Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 24 de marzo de 2017 (teniendo en cuenta que el 20 de marzo de 2017 no fue día hábil) y se radicó escrito el 21 de marzo de 2017, encontrándose dentro del término.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 8 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante indicó que:

*"manifiesto no tener en copia autentica los solicitados por el sr. Juez, sin embargo, es claro que el Código general del Proceso y la reiterada jurisprudencia del tribunal Administrativo de Cundinamarca (...) y Consejo de Estado son unánimes en establecer que las copias simples (...) son valida salvo que sean tachadas por alguna de las partes  
(...)*

*Respetuosamente solicito al Honorable Juez, que en caso de considerar que no es posible establecer la legitimación en la causa de los demandantes con los documentos en copia simple aportados, desde ahora solicito que en el momento procesal probatorio, oficiosamente solicite a la Registradora General del Estado Civil allegar copia auténtica de dichos documentos(...)"*

Con el escrito se allegó sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "B" en 14 folios y un medio magnético con la copia de la demanda y la subsanación en formato PDF.

Visto lo anterior, este Despacho Judicial en garantía del acceso a la administración de justicia y de la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, admitirá la demanda, dejando la constancia que los registros civiles se encuentran en copia simple y de la petición hecha por el apoderado en relación a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para su obtención en copia auténtica.

Por otra parte, observa el despacho que José Fernando Gómez Cataño (quien suscribió la demanda) y Eisenhower Gallego Sotelo (a quien se sustituyó poder) no acreditaron la calidad de abogados puesto que no efectuaron presentación personal a la demanda ni a los poderes y finalmente la copia de la demanda se aportó en formato PDF, razón por la cual, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, allegue prueba de su calidad de profesionales del derecho y copia de la demanda en formato WORD.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Julio Cesar Ramos Arroyo

-Silvia Rosa Ramos Arroyo actuando en nombre propio y en representación de la menor Dary Luz Castillo Ramos.

-Orlando Antonio Ramos

En contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3. Por Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

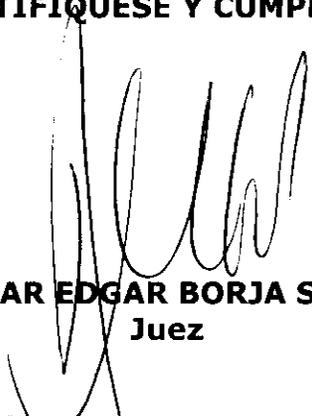
**8. REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**9. Por Secretaría OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos entre los señores Julio Cesar Ramos Arroyo; Silvia Rosa Ramos Arroyo en nombre propio y en representación de la menor Dary Luz Castillo Ramos y el señor Orlando Antonio Ramos, en contra de Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y certifique si se obtuvo reparación por conciliación prejudicial, en esta ciudad o en otras del país.

**10. Por secretaría ofíciése** al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que contenga los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Julio Cesar Ramos Arroyo con cc 1.040.491.238 causadas el 12 de abril de 2016, al pisar un artefacto explosivo improvisado AEI.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

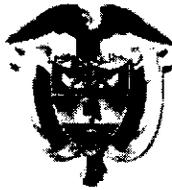
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 JUN 2017 a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00424-00**  
Demandante : Ricardo Tabaco Pidiache y otros.  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte demandante para que retire oficios y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

**1. De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 8 de marzo de 2017, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

*La señora AIDE ALVIS PREDREROS (sic) no acreditó la calidad de abogada ni se realizó presentación personal a los poderes y a la demanda. En consecuencia, este despacho no reconocerá personería hasta tanto se acredite tal calidad.*

"(...)

*Se le requiere a la apoderada para que allegue de forma autentica el registro civil de nacimiento de la menor VANESSA TABACO QUINTERO y registro civil de matrimonio de RICARDO TABACO PIDIACHE y la señora YERLY ESMERALDA QUINTERO NIETO.*

"(...)

*Sin embargo, no discrimino la dirección de notificaciones de la parte demandante, por lo que se requiere a la apoderada para que lo aporte.*

*Aportó CD con copia de la demanda en formato pdf, por lo tanto se solicita a la apoderada que allegue copia de la demanda en formato Word.*

**2.- De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 24 de marzo de 2017 (teniendo en cuenta que el 20 de marzo de 2017 no fue día hábil) y se radicó escrito el 22 de marzo de 2017, encontrándose dentro del término.

**CONSIDERACIONES**

A

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 8 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, se allegó:

- CD con copia de la demanda en formato Word
- Dirección física y electrónica de los demandantes
- Escrito de demanda con presentación personal efectuada por la abogada
- Poderes conferidos por los demandantes con presentación personal de los mismos y de la abogada
- Registro civil de matrimonio de los señores Ricardo Tabaco Pidiache y La Señora Yerly Esmeralda Quintero Nieto en copia auténtica.
- Registro civil de nacimiento de la menor Yerly Vanessa Tabaco Quintero en copia auténtica.
- Fotocopia autenticada de Tarjeta profesional de abogada de la señora Aidé Alvis Pedreros
- Certificación de la Unidad de Registro Nacional de abogados en la cual consta que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Considerando que fueron allegados los documentos que el despacho indicó en auto inadmisorio, este despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

-RICARDO TABACO PIDIACHE

-YERLY ESPERALDA QUINTERO actuando en nombre propio y en representación de la menor VANESSA TABACO QUINTERO.

En contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3.** Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es

decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8. REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**9. Por Secretaría OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial **diferente** a la celebrada en la Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos Administrativos entre los señores Ricardo Tabaco Pidiache, y Yerly Esmeralda Quintero actuando en nombre propio y en representación de la menor Vanessa Tabaco Quintero en contra de Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y certifique si se obtuvo reparación por conciliación prejudicial, **en esta ciudad o en otras del país.**

**10. Por secretaría ofíciese** al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que contenga los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Ricardo Tabaco Pidiache con cc 1.049.604.831 causadas el 6 de diciembre de 2014.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

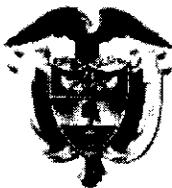
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Reparación Directa**  
 Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00022-00  
 Demandante : Julio Gerardo Bonilla Castañeda  
 Demandado : Ministerio de Transporte y otros.  
 Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora para que retire oficios, para que allegue medio magnético formato WORD y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Julio Gerardo Bonilla Castañeda a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Transporte, Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, para que sean declaradas responsables por los perjuicios causados al demandante por la omisión de la verificación de los requisitos para el registro inicial de vehículos de carga, del tracto- camión de servicio público con placas SRM – 086 de color azul de su propiedad, el cual en certificado de tradición figura con MT registrados para dos vehículos.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$110.000.000** (fl. 4 y 19cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de noviembre de 2016** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **30 de enero de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 5 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor Julio Gerardo Bonilla Castañeda en contra del Ministerio de Transporte, Municipio de Facatativá – Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá (fl. 40 cuad. pruebas)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **27 de noviembre de 2014** (fecha en que la Secretaria de Transito de Facatativá expedido el certificado de tradición del vehículo de placas SRM-086) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **28 de noviembre de 2016** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 5 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **3 de febrero de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **1 de febrero de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 33 cuad. ppal.)

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido el señor Julio Gerardo Bonilla Castañeda a Gloria Esperanza Cárdenas Moreno (fl. 1 y vlto cuad. ppal.)

Gloria Esperanza Cárdenas Moreno, acreditó la calidad de abogada, con la presentación personal hecha a la demanda (fl. 27 vlto. cuad. ppal.)

En relación a la legitimación del aquí demandante, se tiene que la controversia gira en torno al vehículo de carga de servicio público con placas SRM -086 color azul (tracto camión), a folios 28 y 29 del cuaderno de pruebas obra certificado de tradición y contrato de compraventa del automotor que acreditan que el demandante es el propietario del mismo.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Transporte, Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, para que sean declaradas responsables por los perjuicios causados al demandante por la omisión de la verificación de los requisitos para el registro inicial de vehículos de carga, del tracto- camión de servicio público con placas SRM – 086 de color azul de su propiedad, el cual en certificado de tradición figura

con MT registrados para dos vehículos.

Las entidades se encuentran debidamente representadas en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199** "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

*Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Se allego medio magnético con la demanda, no obstante al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF requiere a la apoderada de los demandantes para que lo allegue en formato WORD, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada Julio Gerardo Bonilla Castañeda en contra del Ministerio de Transporte, Municipio de Facatativá – Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$180.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3.** Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Transporte, Municipio de Facatativá – Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público,

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8. REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad,

para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

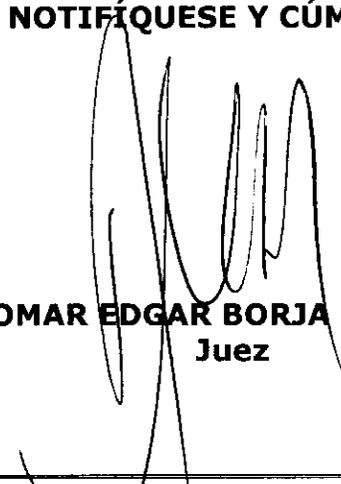
**9. Por Secretaría OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos entre Julio Gerardo Bonilla Castañeda en contra del Ministerio de Transporte, Municipio de Facatativá - Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá y certifique si se obtuvo reparación por conciliación prejudicial, en esta ciudad o en otras del país por los perjuicios causados con ocasión a los perjuicios causados por los perjuicios causados al demandante por la omisión de la verificación de los requisitos para el registro inicial de vehículos de carga, del tracto- camión de servicio público con placas SRM - 086 de color azul de su propiedad, el cual en certificado de tradición figura con MT registrados para dos vehículos

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**10. Reconocer personería** a la abogada GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado a folio 1 del cuaderno principal.

**11. REQUERIR** a la apoderada de los demandantes para que allegue la copia de la demanda en medio magnético formato WORD, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

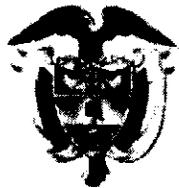
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 15 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

copio



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00027-00**  
Demandante : Eunice Toro Estrada y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora para que retire oficios, para que allegue medio magnético formato WORD y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Eunice Toro Estrada y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor Ramón Toro Ascanio el día 20 de diciembre de 2014, en la Vereda Mundo Nuevo del El Tarra – Norte de Santander, causada por agentes del Ejército Nacional, adscritos a la Segunda División – Brigada Móvil Nº 33 DE LA Fuerza de Tarea Vulcano.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de 100 smlmv que corresponden a **\$73.771.700** (fl. 107 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contenciosas administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

la caducidad. (fl. 137 cuad. ppal.)

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido los señores Eunice Toro Estrada, Samuel Toro Estrada actuando en nombre propio y en representación de los menores Loreny Yalena Toro Quintero Y Yilder Samuel Toro Quintero; Melquicedel Toro Estrada; Sara Toro Estrada actuando en nombre propio y en representación del menor Lehiton Stiwari Barbosa Toro; Flor María Ascanio De Toro; Victar Antonia Estrada Pérez; Yovanny Conde Ascanio; Hilda Mercedes Toro De Mejía; Fredy Conde Ascanio Actuando en nombre propio y en representación de los menores Jaider Andrés Conde Espitia y Yeifer Alejandro Conde Espitia; Miguel Antonio Conde Ascanio; Carmen Angel Toro Ascanio; Ramona Edilia Toro Ascanio; Anyela Fernanda Conde Peñaranda; Yeny Adriana Conde Peñaranda; Ebelio Cañizares Toro; Wilson Cañizares Toro; Yoleidy Cañizares Toro; Alfredo Cañizares Toro; Rosaura Cañizares Toro; Maribel Cañizares Toro; Elizabeth Toro Duran; Francelina Toro Duran; Yajaira Toro Duran; William Toro Duran; Luis Alfonso Toro Duran; Juan Carlos Ascanio Villegas; Corina Toro Duran; Freddy Mejía Toro; Luis Alfonso Mejía Toro y Leydi Viviana Mejía Toro al abogado RODOLFO RIOS LOZANO (fl. 1 al 45 cuad. ppal.)

El mencionado abogado, acreditó la calidad de abogado por medio de la presentación personal hecha a la demanda (fl. 136 Cuad.ppal.)

Es importante destacar que algunos de los poderes no se encuentran aceptados o suscritos por el apoderado, no obstante, este despacho entiende aceptados los mismos, conforme al artículo 74 del CGP infine.

En relación al parentesco de los aquí demandantes con la víctima directa señor Ramón Toro Ascanio, se tiene que fueron allegados registros civiles de nacimiento y matrimonio en copia auténtica, de los cuales se puede evidenciar que:

- Los señores Eunice Toro Estrada, Samuel Toro Estrada, Melquicedel Toro Estrada y Sara Toro Estrada, son hijos de la de la víctima (fl. 51 a 54 cuad. pruebas)
- Los menores Loreny Yalena Toro Quintero, Yilder Samuel Toro Quintero y Lehiton Stiwari Barbosa Toro son nietos de la víctima (fl. 55 a 57 cuad. pruebas)
- La señora Flor María Ascanio De Toro es la madre de la víctima (fl. 50 cuad. pruebas)
- La señora Victar Antonia Estrada Pérez era la esposa de la víctima (fl. 58 cuad. pruebas)
- Los señores Yovanny Conde Ascanio; Hilda Mercedes Toro De Mejía; Fredy Conde Ascanio; Miguel Antonio Conde Ascanio; Carmen Angel Toro Ascanio; Ramona Edilia Toro Ascanio son hermanos de la víctima (fl. 59 a 65 cuad. pruebas)

- Los menores Jaider Andrés Conde Espitia y Yeifer Alejandro Conde Espitia son sobrinos de la víctima (fl. 66 y 67)
- Los señores Anyela Fernanda Conde Peñaranda; Yeny Adriana Conde Peñaranda; Ebelio Cañizares Toro; Wilson Cañizares Toro; Yoleidy Cañizares Toro; Alfredo Cañizares Toro; Rosaura Cañizares Toro; Maribel Cañizares Toro; Elizabeth Toro Duran; Francelina Toro Duran; Yajaira Toro Duran; William Toro Duran; Luis Alfonso Toro Duran; Juan Carlos Ascanio Villegas; Corina Toro Duran; Freddy Mejía Toro; Luis Alfonso Mejía Toro y Leydi Viviana Mejía Toro son sobrinos de la víctima (fl. 68 a 85 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor Ramón Toro Ascanio el día 20 de diciembre de 2014, en la Vereda Mundo Nuevo del El Tarra – Norte de Santander, casada por agentes del Ejército Nacional, adscritos a la Segunda División – Brigada Móvil N° 33 DE LA Fuerza de Tarea Vulcano.

Las entidades se encuentran debidamente representadas en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual

artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de diciembre de 2016** ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **30 de enero de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 18 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

-EUNICE TORO ESTRADA

-SAMUEL TORO ESTRADA actuando en nombre propio y en representación de los menores LORENY YALENA TORO QUINTERO y YILDER SAMUEL TORO QUINTERO

-MELQUICEDEL TORO ESTRADA

-SARA TORO ESTRADA actuando en nombre propio y en representación del menor LEHITON STIWAR BARBOSA TORO.

-FLOR MARIA ASCANIO DE TORO

-VICTAR ANTONIA ESTRADA PEREZ

-YOVANNY CONDE ASCANIO

-HILDA MERCEDES TORO DE MEJIA

-FREDY CONDE ASCANIO actuando en nombre propio y en representación de los menores JAIDER ANDRES CONDE ESPITIA y YEIFER ALEJANDRO CONDE ESPITIA  
-MIGUEL ANTONIO CONDE ASCANIO  
-CARMEN ANGEL TORO ASCANIO  
-RAMONA EDILIA TORO ASCANIO  
-ANYELA FERNANDA CONDE PEÑARANDA  
-YENY ADRIANA CONDE PEÑARANDA  
-EBELIO CAÑIZARES TORO  
-WILSON CAÑIZARES TORO  
-YOLEIDY CAÑIZARES TORO  
-ALFREDO CAÑIZARES TORO  
-ROSAURA CAÑIZARES TORO  
-MARIBEL CAÑIZARES TORO  
-ELIZABETH TORO DURAN  
-FRANCELINA TORO DURAN  
-YAJAIRA TORO DURAN  
-WILLIAM TORO DURAN  
-LUIS ALFONSO TORO DURAN  
-JUAN CARLOS ASCANIO VILLEGAS  
-CORINA TORO DURAN  
-FREDDY MEJIA TORO  
-LUIS ALFONSO MEJIA TORO  
-LEYDI VIVIANA MEJIA TORO

En contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl. 362 a 365 cuad. pruebas)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **20 de diciembre de 2014** (fecha de fallecimiento del señor RAMON TORO ASCANIO) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **21 de diciembre de 2016** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 18 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **9 de febrero de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **3 de febrero de 2017**, es decir no operó

quedará así:

**Artículo 199 "...."**

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Se allego medio magnético con la demanda, no obstante al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF requiere a la apoderada de los demandantes para que lo allegue en formato WORD, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por los señores:

- EUNICE TORO ESTRADA
- SAMUEL TORO ESTRADA actuando en nombre propio y en representación de los menores LORENY YALENA TORO QUINTERO y YILDER SAMUEL TORO QUINTERO
- MELQUICEDEL TORO ESTRADA
- SARA TORO ESTRADA actuando en nombre propio y en representación del menor LEHITON STIWAR BARBOSA TORO.
- FLOR MARIA ASCANIO DE TORO
- VICTAR ANTONIA ESTRADA PEREZ
- YOVANNY CONDE ASCANIO
- HILDA MERCEDES TORO DE MEJIA
- FREDY CONDE ASCANIO actuando en nombre propio y en representación de los menores JAIDER ANDRES CONDE ESPITIA y YEIFER ALEJANDRO CONDE ESPITIA
- MIGUEL ANTONIO CONDE ASCANIO
- CARMEN ANGEL TORO ASCANIO
- RAMONA EDILIA TORO ASCANIO

-ANYELA FERNANDA CONDE PEÑARANDA  
-YENY ADRIANA CONDE PEÑARANDA  
-EBELIO CAÑIZARES TORO  
-WILSON CAÑIZARES TORO  
-YOLEIDY CAÑIZARES TORO  
-ALFREDO CAÑIZARES TORO  
-ROSAURA CAÑIZARES TORO  
-MARIBEL CAÑIZARES TORO  
-ELIZABETH TORO DURAN  
-FRANCELINA TORO DURAN  
-YAJAIRA TORO DURAN  
-WILLIAM TORO DURAN  
-LUIS ALFONSO TORO DURAN  
-JUAN CARLOS ASCANIO VILLEGAS  
-CORINA TORO DURAN  
-FREDDY MEJIA TORO  
-LUIS ALFONSO MEJIA TORO  
-LEYDI VIVIANA MEJIA TORO

En contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a la parte considerativa de están providencia.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3.** Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8. REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**9. Por Secretaría OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 1 Judicial II para asuntos administrativos entre los señores Eunice Toro Estrada, Samuel Toro Estrada actuando en nombre propio y en representación de los menores Loreny Yalena Toro Quintero Y Yilder Samuel Toro Quintero; Melquicedel Toro Estrada; Sara Toro Estrada actuando en nombre propio y en representación del menor Lehiton Stiwar Barbosa Toro; Flor María Ascanio De Toro; Victar Antonia Estrada Pérez; Yovanny Conde Ascanio; Hilda Mercedes Toro De Mejía; Fredy Conde Ascanio Actuando en nombre propio y en representación de los menores Jaider Andrés Conde Espitia y Yeifer Alejandro Conde Espitia; Miguel Antonio Conde Ascanio; Carmen Angel Toro Ascanio; Ramona Edilia Toro Ascanio; Anyela Fernanda Conde Peñaranda; Yeny Adriana Conde Peñaranda; Ebelio Cañizares Toro; Wilson Cañizares Toro; Yoleidy Cañizares Toro; Alfredo Cañizares Toro; Rosaura Cañizares Toro; Maribel Cañizares Toro; Elizabeth Toro Duran; Francelina Toro Duran; Yajaira Toro Duran; William Toro Duran; Luis Alfonso Toro Duran; Juan Carlos Ascanio Villegas; Corina Toro Duran; Freddy Mejía Toro; Luis Alfonso Mejía Toro y Leydi Viviana Mejía Toro y el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y certifique si se obtuvo reparación por conciliación prejudicial, en esta ciudad o en otras del país por los perjuicios causados con ocasión al fallecimiento del señor Ramón Toro Ascanio el día 20 de diciembre de 2014, en la Vereda Mundo Nuevo del El Tarra – Norte de Santander, casada por agentes del Ejército Nacional, adscritos a la Segunda División – Brigada Móvil N° 33 de la uerza de Tarea Vulcano.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**10. Reconocer personería** al abogado RODOLFO RIOS LOZANO como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folios 1 a 45 del cuaderno principal.

**11. REQUERIR** al apoderado de los demandantes para que allegue la copia de la demanda en medio magnético formato WORD, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

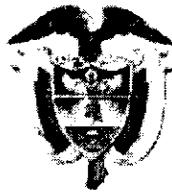
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 15 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
 Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00 060-00**  
 Demandante : Cristian Buitrago Murcia.  
 Demandado : Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar  
 Cundinamarca.  
 Asunto : Inadmite demanda y concede término.

**I. ANTECEDENTES**

Cristian Buitrago Murcia, en nombre propio interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Salgar Cundinamarca, para que se declare el incumplimiento del contrato N° 07 de 2015 del 3 de junio de 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes al 5 % del valor del contrato y el 20 % del contrato por concepto de la cláusula penal.

La demanda fue presentada el día 6 de marzo de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl. 8 cuad. ppal.)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

**2. DE LA COMPETENCIA**

**2.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

## 2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.**

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

## 3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

**5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)**

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **\$227.707.172** (fl. 5 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

## 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen**

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

**pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses** a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

**ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

**PARÁGRAFO 1o.** Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que a folio 64 y 65 del cuaderno de pruebas el apoderado allegó acta constancia de la conciliación radicada en la procuraduría de fecha **22 DE DICIEMBRE DE 2016** y con constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del **9 DE FEBRERO DE 2017**, en consecuencia los términos estuvieron interrumpidos durante **1 mes y 17 días**.

#### **4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del CPCA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

**2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)**

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el término de **dos (2) meses** contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo **bilateralmente** o, en su defecto, del término de los **cuatro (4) meses** siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

**"Artículo 11.** Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

**Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.**"(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso no hubo liquidación unilateral ni bilateral, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral.

La fecha del presunto incumplimiento del contrato fue el **19 de octubre de 2016** (fecha de la celebración del acuerdo de pago entre a Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar E.S.P y LA Empresa de Energía de Cundinamarca hoy CODENSA) **los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **19 de febrero de 2017**, los **dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **19 de abril de 2017**, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **20 de abril de 2019** ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 17 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **7 de junio de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **6 de marzo de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 8 cuad. ppal.)

## **5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que el señor Cristian Buitrago Murcia, instauró demanda en nombre propio, no obstante, se observa que el mismo **NO acreditó la calidad de abogado**, puesto que no efectuó presentación personal a la demanda ni arrió prueba sumaria de su calidad de profesional del derecho.

En consecuencia, este despacho lo requiere para que en el término legal allegue copia de la tarjeta profesional de abogado.

Visto lo anterior, este despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al demandante, hasta tanto no se acredite su condición de profesional del derecho.

Por otra parte se evidencia que, la firma de la demanda se encuentra impresa (modo digital), no en original, en consecuencia, se requiere al demandante para que suscriba la demanda.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la entidad dispone el artículo 159 del CPACA:

**"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas** y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**

(...)

En materia **contractual**, la representación la ejercerá **el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993,** o la ley que la modifique o sustituya.

(...)

**Las entidades y órganos** que conforman el **sector central** de las administraciones del nivel territorial están **representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.** En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".

Respecto a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO SALGAR CUNDINAMRACA E. S. P. se tiene que, la misma es una empresa Descentralizada por Servicios que tiene como misión prestar en su área de cobertura, servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) **Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.** (Negrilla y subrayado del Despacho).

No obstante lo anterior, el despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el presente proceso.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó las direcciones de notificación electrónica de las partes, no obstante, aportó demanda en medio magnético formato PDF, para adelantar las comunicaciones a las entidades demandadas, razón por la que se le requiere para que allegue la demanda en medio magnético formato WORD.

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199** "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

En virtud de lo anterior este despacho,

### RESUELVE

**INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL interpuesta por CRISTIAN BUITRAGO MURCIA en contra del LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA, conforme a la parte considerativa de esta Providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

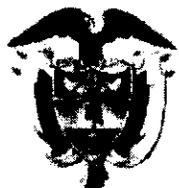
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
JUEZ

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00 063-00**  
Demandante : Corporación de Bolos del salitre Ltda.  
Demandado : Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD  
Asunto : Inadmite demanda y concede término.

**I. ANTECEDENTES**

La Corporación de Bolos el Salitre Ltda a través de su representante legal, interpuso ante esta Jurisdicción medio de control de simple nulidad en contra del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD, para que se declare la nulidad de las resoluciones N° 666 de 24 de noviembre de 2014 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión y arrendamiento celebrado entre el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD y el consorcio Corporación de Bolos N° 0043 de 1994 "* y la N° 272 de 10 de abril de 2015, *"por medio de la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 666 de 24 de noviembre de 2014 "*

La demanda fue repartida el 19 de diciembre de 2016 y correspondió por reparto al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera por tratarse de simple nulidad. (fl. 50 cuad. ppal.)

A través de auto del 24 de febrero de 2017, el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por cuanto las pretensiones de la demanda se refieren a la nulidad de actos administrativos derivados de contratos estatales y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos - Sección Tercera.

La demanda fue repartida el 8 de marzo de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 55 cuad. ppal.)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 2. DE LA COMPETENCIA

### 2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

### 2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.**

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

## 3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

**5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)**

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandante, no efectuó una estimación razonada de la cuantía.

Al respecto, este despacho señala que los perjuicios causados con la liquidación unilateral del contrato N° 0043 de 1994 y las consecuencias que el mismo acarrea, son susceptibles de determinar o cuantificar, en consecuencia, requiere al apoderado de la parte demandante para que estime razonadamente el monto de esos perjuicios.

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

**ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

**PARÁGRAFO 1o.** Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, a folio 47 de la demanda en el acápite denominado "SOBRE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" el apoderado señaló que por tratarse de una pretensión de simple nulidad No se requiere el tramite conciliatorio.

Frente a las afirmaciones hechas por el apoderado en la demanda, este Despacho Judicial considera, que NO solo debe tenerse en cuenta la pretensión inicial, sino que debe contemplarse la naturaleza del asunto, así pues al tratarse de una controversia en la que se pretende la nulidad de actuaciones derivadas

de un contrato estatal y de su liquidación, la naturaleza del medio de control es de CONTROVERCIAS CONTRACTUALES razón por la cual y teniendo en cuenta las normas anteriormente trascritas, **el presente asunto SI requiere de agotamiento del requisito de procedibilidad** ante la autoridad competente, en este caso la Procuraduría General de la Nación.

Dicho lo anterior, se requiere al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento del mencionado requisito.

#### 4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)**

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

**iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

**"Artículo 11.** Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negritas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso existió liquidación unilateral por parte del IDRD, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando el término desde la ejecutoria de la resolución que liquidó el contrato, en este caso de la que resolvió el recurso interpuesto en contra de la misma.

La fecha del presunto incumplimiento del contrato fue el **13 de mayo de 2015** (día siguiente al de la fecha de notificación de la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que liquidó el contrato) , fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **13 de mayo de 2017** ahora,

La presente demanda fue radicada el **19 de diciembre de 2016**, es decir no operó la caducidad. (fl. 50 cuad. ppal.)

No obstante, al término anterior debe computarse la suspensión por

agotamiento del requisito de procedibilidad.

## 5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el presente caso obra poder conferido por el señor Álvaro Sepúlveda Quintero en calidad de representante legal de la Corporación de Bolos Ltda. el Salitre como consta en certificado de existencia y representación legal visible en el cuaderno de pruebas a Gerardo Antonio Arias Molano (fl. 1 a 3 cuad. ppal.)

El señor Gerardo Antonio Arias Molano, NO aceptó el poder ni lo suscribió, así como tampoco acreditó la calidad de profesional del derecho puesto que no efectuó presentación personal a la demanda o a los poderes.

Respecto de la aceptación o firma de los poderes, el despacho entiende la aceptación de los mismos por el ejercicio de la profesión, conforme lo establece el artículo 74 del CGP infine. Sin embargo, frente a la acreditación de la calidad de abogados, este despacho requiere al mencionado, para que allegue prueba de su condición de profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica, hasta tanto no se pruebe la calidad de abogado del señor Gerardo Antonio Arias Molano.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la entidad dispone el artículo 159 del CPACA:

*"**Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas** y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**"*

(...)

*En materia **contractual**, la representación la ejercerá **el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993**, o la ley que la modifique o sustituya.*

(...)

***Las entidades y órganos** que conforman el **sector central** de las administraciones del nivel territorial están **representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal**. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".*

En el presente asunto el apoderado imputa hechos u omisiones al Instituto de Recreación y Deporte – IDR, pues fue quien determinó mediante resolución N°666 de 24 de noviembre de 2014, la liquidación unilateral del contrato N° 0043 de 1994 y quien mediante resolución N° 272 del 10 de abril de 2015 resolvió el recurso de reposición y confirmó la resolución que lo liquidó.

Efectuada una revisión de los actos administrativos demandados, se tiene que con los mismos fue allegada su correspondiente notificación, así como el contrato 0043 de 1994, la modificación y adición N° 1 al mismo y el otro sí N° 1 y prórroga N° 2 al contrato.

No obstante, el despacho encuentra que no fueron allegadas la totalidad de las prórrogas y otros íes del contrato, en consecuencia se requiere al apoderado para que allegue la totalidad de documentos que comprenden la relación contractual de las partes.

Es así como este Juzgado conmina al apoderado de la parte demandante, para que efectuó las modificaciones a la demanda pertinentes, considerando que el medio de control es de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y tomando en cuenta los requerimientos hechos por el despacho en el presente auto.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

No obstante lo anterior, el despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el presente proceso.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199** "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante NO indicó las direcciones de notificación electrónica de las partes. En consecuencia se requiere para que las allegue

Con la demanda se aportó copia de la misma en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesta por la Corporación de Bolos el Salitre Ltda, conforme a la parte considerativa de esta Providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

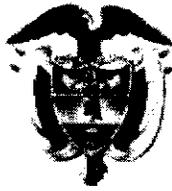
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**15 JUN 2017**

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00066 00**  
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores  
Demandado : María Hortencia Colmenares Faccini y otros  
Asunto : Admite demanda, fija gastos, requiere apoderado para trámite de oficios y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado el Ministerio de Relaciones Exteriores, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declaren responsables Maria Hortencia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez, por los perjuicios causados al Ministerio de Relaciones Exteriores con ocasión a la omisión de notificación de las cesantías del señor LUIS GERARDO GUZMAN VALENCIA, generando intereses altos y evitando que operara la prescripción trienal, aumentando la cuantía de la conciliación prejudicial, celebrada en la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos Administrativos, aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección B de 2 de septiembre de 2016.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

**"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."**

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.**

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

*Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este despacho es el competente para conocer del asunto, considerando que el monto pagado a consecuencia de aprobación de la conciliación prejudicial al señor LUIS GERARDO GUZMAN VALENCIA correspondió a \$ **187.884.891** suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

### **4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

*"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes*

*vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.* (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal I de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.* (Negrillas y subrayados del despacho)

Frente a este requisito, el despacho observa que a folio 5 del cuad. de pruebas obra Certificación expedida por el Pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que establece que el pago se realizó 9 de noviembre de 2016 por valor de **\$187.884.891** por conducto del Fondo Nacional de Ahorro, razón por la cual, los dos años de que trata la norma trascrita, se vencen el **10 de noviembre de 2018** y la presente repetición fue radicada el 9 de marzo de 2017, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control (fl. 15 cuad. ppal.)

## **5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION**

### **5.1 Efectuar el pago a satisfacción.**

El artículo 161 del CPACA estipula que:

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

En el caso en concreto, se evidencia mediante certificación obrante a folios 5 del cuaderno de pruebas, que el pago se efectuó a satisfacción el 9 de noviembre de 2016.

### **5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.**

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

*Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente,*

*dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*

*Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.*

El despacho observa que a folio 58 del cuaderno de pruebas obra la Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de diciembre de 2016, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar acción de repetición en contra de los aquí demandados.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto obra poder (folio 10 cuad ppal) conferido por Claudia Liliana Perdomo Estrada en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la abogada Diana Marcela Pulido Sarmiento, quien acredito su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada al poder.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a los señores MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO E ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ por los perjuicios causados al Ministerio de Relaciones Exteriores con ocasión a la omisión de notificación de las cesantías del señor LUIS GERARDO GUZMAN VALENCIA, generando intereses altos y evitando que operara la prescripción trienal, aumentando la cuantía de la conciliación prejudicial, celebrada en la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos Administrativos, aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección B de 2 de septiembre de 2016.

A folios 16 a 57 del cuaderno de pruebas, fueron aportados certificados del Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores en los que se puede evidenciar el tiempo de servicios prestados, cargo desempeñado y las funciones de cada uno de los aquí demandantes, así como también resoluciones de nombramiento.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199 "...."**

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".  
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán de conformidad, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación electrónica y las direcciones de notificación de los demandados.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPETICIÓN presentada por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en contra de los señores MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA

ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO E ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$240.000 que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3.** Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada uno de los demandados.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada uno de los demandados adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la los señores MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO E ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda ante cada uno de los demandados.

**6.** Adviértase a los demandados que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8.** Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA PULIDO SARMIENTO como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al poder allegado a folio 10 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

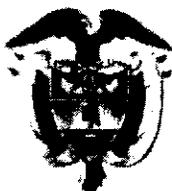
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 JUN 2017** 11:58:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Copy



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00070-00**  
Demandante : Flor Marina Hurtado y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Asunto : Rechaza demanda.

**ANTECEDENTES**

Los señores Flor Marina Hurtado Munar, José Manuel Hurtado Munar, Orlando Hurtado Munar, y Luis Humberto Hurtado Munar otorgaron autorización especial a la señora Nory Hurtado Munar, para contratar servicios profesionales de abogado, con el fin de presentar demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se reparen los perjuicios causados con ocasión al fallecimiento del señor Pedro Hurtado a causa de lesiones sufridas en accidente de tránsito, al ser arrollado por motocicleta de La Policía Nacional el 29 de julio de 2004.

El 13 de marzo de 2017, fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl. 17 cuad. ppal.)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor indicada en la demanda es la correspondiente a los perjuicios materiales **\$ 11.031.376** la cual no excede los 500 SMLMV, es consecuencia es competente esta jurisdicción.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de septiembre de 2016** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **20 de diciembre de 2016** la cual fue declarada fallida. (fl. 39 y vltó cuad. pruebas)

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Nory Hurtado Munar, Flor Marina Hurtado Munar, Orlando Hurtado Munar y Luis Humberto Hurtado Munar en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (fl. 39 y vltó cuad. pruebas)

En dicha constancia NO figura como parte convocante el señor José Manuel Hurtado Munar, aun cuando en la trascripción de las pretensiones si figura.

En el caso bajo estudio NO puede considerarse que existió una suspensión del término de la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que tal fenómeno había ocurrido hace más de 10 años.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante

*del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

En el presente caso, los hechos que originaron las pretensiones de la demanda ocurrieron el **29 de julio de 2004, fecha del accidente automovilístico** en el que resultó lesionado el señor PEDRO HURTADO. Aun cuando su fallecimiento fue el 27 de julio de 2016, de la narración de los hechos y pretensiones de la demanda se puede colegir que el apoderado indilgó la causa de la muerte a tal accidente ocurrido **hace más de 10 años**.

Como quiera que la presente demanda fue radicada el **13 de marzo de 2017**, es decir operó la caducidad de manera ostensible (fl. 17 cuad. ppal.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- Se le reconoce personería al abogado **MARINO BARON MALDONADO** como apoderado de la parte actora, en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal.
- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

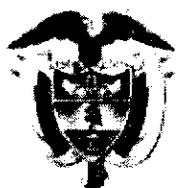
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

hoy 15 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**  
**DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00071-00**  
Demandante : **Consortio Sandoval Asociados**  
Demandado : **Ministerio de Comercio Industria y Turismo.**

Asunto : **Admite demanda; Fija gastos; concede término; requiere apoderado parte demandante para el trámite de oficios y allegue CD en formato WORD y reconoce personería.**

**I. ANTECEDENTES**

El Consortio Sandoval Asociados, por intermedio de su representante legal confirió poder a un abogado, quien interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para que se declare responsable al mencionado Ministerio por los mayores costos en que incurrió el Consortio demandante durante la ejecución del contrato N° 504 de 22 de septiembre de 2015, a causa del incumplimiento del deber de planeación en información precontractual entregada por el demandado.

La demanda fue presentada el día 13 de marzo de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 44 cuad. ppal.)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos

entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 2. DE LA COMPETENCIA

### 2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**5.** De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

### 2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**4.** En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

## 3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

**5.** De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **\$353.451.554** (fl. 32 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

## 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses** a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)

**ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

**PARÁGRAFO 1o.** Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que a folio 63 a 63 del cuaderno de pruebas el apoderado allegó acta y constancia de la conciliación radicada en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha **8 de noviembre de 2016** y con constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del **31 de enero de 2017**, en consecuencia los términos estuvieron interrumpidos durante **2 MESES Y 23 DIAS.**

#### **4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del CPCA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)**

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

**iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo, desde el día siguiente de la firma del acta.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

**"Artículo 11.** Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

**Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.**"(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso existió liquidación bilateral al contrato N° 504 de 2015 el día 28 de febrero de 2017 como consta a folios 638 a 650 del cuaderno de pruebas, el **1 de marzo de 2017** será la fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **1 de marzo de 2019** (considerando que el 29 de febrero no existe), ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 23 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **24 mayo de 2019**

La presente demanda fue radicada el **13 de marzo de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 44 cuad. ppal.)

## **5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el presente caso se tiene que a folios 37 a 42 del cuaderno principal obran poderes conferidos por German Humberto Sandoval Rico en calidad de representante legal del Consorcio Sandoval Asociados, según consta en certificado de existencia y representación legal obrante a folio 44 a 46 del cuaderno de pruebas, al abogado Jorge Enrique Santos Rodríguez.

El abogado acreditó su calidad de profesional del derecho a través de la presentación personal hecha a la demanda visible a folio 36 del cuaderno principal.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la entidad dispone el artículo 159 del CPACA:

**"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso,**

podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**

(...)

En materia **contractual**, la representación la ejercerá **el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993,** o la ley que la modifique o sustituya.

(...)

**Las entidades y órganos** que conforman el **sector central** de las administraciones del nivel territorial están **representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.** En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".

El apoderado de la parte demandante, atribuye hechos u omisiones al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para que le sean reparados los perjuicios por parte del Ministerio por los mayores costos en que incurrió el Consorcio demandante durante la ejecución del contrato N° 504 de 22 de septiembre de 2015, a causa del incumplimiento del deber de planeación en información precontractual entregada por el demandado.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan **entidades públicas,** para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) **Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.** (Negrilla y subrayado del Despacho).

No obstante lo anterior, el despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el presente proceso.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó las direcciones de notificación electrónica de las partes.

Encuentra el despacho que se **aportó demanda en medio magnético** formato PDF, **razón por la que se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia lo allegue en formato WORD.**

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199 "..."**

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

En virtud de lo anterior este despacho,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por el Consorcio Sandoval Asociados en contra del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3. Por Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8. REQUERIR** a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**9. Reconocer Personería** jurídica a la abogada, Jorge Enrique Santos Rodríguez como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 37 a 42 del cuaderno principal.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

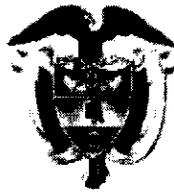
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 Jun 2011 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Reparación Directa**  
 Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00074-00**  
 Demandante : Seguridad Privada KGB Ltda.  
 Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda  
 Asunto : Inadmite demanda; concede término.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la empresa de Seguridad KGB presentó demanda de reparación directa en contra del Distrito Capital – Secretaría de Hacienda Distrital, para que se declare responsable a la entidad Distrital por los perjuicios causados con ocasión a las correcciones en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, que indujeron a la Empresa de Seguridad a pagar sumas dinerarias adicionales a la tarifa legal del impuesto de ICA.

El 19 de diciembre de 2016, la demanda se radicó y se repartió a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, correspondiendo al Juzgado 40. (fl. 6 cuad. ppal.)

Por medio de auto del 10 de febrero de 2017, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda para que fueran aclarados las pretensiones y el medio de control a incoar.

El 20 de febrero de 2017, la apoderada aclaró que el medio de control es de reparación directa. (fl. 12 cuad. ppal.)

El 16 de marzo de 2017, fue repartida correspondiendo a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl. 19 cuad. ppal.)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014

expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

Dentro de la demanda, NO fue efectuada la estimación razonada la cuantía, así como tampoco fueron mencionadas las sumas de dinero que fueron pagadas, la tarifa que legalmente les correspondía pagar, de tal modo que no existe certeza para éste despacho del valor adicional.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que efectuó una estimación razonada de la cuantía.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio NO se aportó conciliación realizada entre las partes ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la entidad demandante para que allegue la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

#### **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*  
*(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, el despacho no tiene certeza de la fecha de la ocurrencia del daño, para hacer el respectivo conteo de la caducidad del medio de control según la norma antes transcrita, puesto que no fueron allegados los actos administrativos por medio de los cuales se indicó a la entidad cuáles eran los valores que efectivamente debían pagarse.

Visto lo anterior, se requiere a la apoderada de la entidad demandante, para que allegue los respectivos administrativos debidamente ejecutoriados, por medio de los cuales tuvo conocimiento del daño o las sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el caso bajo estudio, a folio 1 del cuaderno de pruebas, fue allegado poder conferido por el señor Ricardo Alfonso Lafaurie Vega, como representante legal de la empresa de Seguridad Privada KGB LTDA a la abogada GLORIA ISABEL SIERRA RUIZ, no obstante, con la demanda no fue aportado el respectivo certificado de existencia y representación legal de la empresa, que permita establecer quién es su representante legal, por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue el referido certificado actualizado.

En virtud de lo anterior, este despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada mencionada, hasta tanto no exista certeza de la calidad en la que actúa el poderdante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

El apoderado de la parte actora imputa las acusaciones u operaciones administrativas al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital, para que se declare responsable a la entidad Distrital por los perjuicios causados con ocasión a las correcciones en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, que indujeron a la Empresa de Seguridad a pagar sumas dinerarias adicionales a la tarifa legal del impuesto de ICA.

En este punto, el despacho conmina a la abogada de la parte demandante, para que **efectuó una nueva narración de los hechos y pretensiones de la demanda** (fl.1 a 3 cuad. ppal.), que sean precisos, puesto que los mencionados no son lo suficientemente claros, teniendo en cuenta que se mencionan conceptos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sentencias que declararon nulidad en los conceptos, pero no se evidencia una relación clara entre lo ocurrido con la petición de corrección de las declaraciones y dichos conceptos. Por otra parte NO se precisan las fechas que permitan establecer cuándo la Empresa de Seguridad tuvo conocimiento que las sumas corregidas no debieron pagarse (fecha del daño) o si la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otra parte, las pretensiones de la demanda no son claras, puesto que no se determinan valores, no se estiman los perjuicios, no se indica a título de qué se debe condenar a la entidad demandada y finalmente el hecho "CUARTO" hace referencia a "dejar sin efecto las declaraciones corregidas (...)" lo cual genera confusión para este Juzgado, pues si lo que se pretende es una nulidad y restablecimiento del derecho no sería competente para conocer del presente asunto.

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este decreto, entienda por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Aun cuando dentro de la demandada No hay entidades del orden Nacional, este despacho adelantará la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado aportó demanda en medio magnético en formato WORD, para adelantar las comunicaciones a entidades demandadas.

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

*notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).*

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

*Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Con la demanda, fueron allegados los correos electrónicos de los de la demandante, la demandada y el apoderado, junto con los traslados físicos y electrónicos en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la Sociedad Seguridad Privada KGB LTDA en contra del Distrito Capital - Secretaria Distrital de Hacienda , conforme a la parte considerativa de esta providencia.

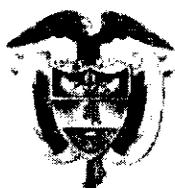
Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,</p> <p>hoy <u>15 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**

**DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00079-00**  
Demandante : C y M Consultores S.A  
Demandado : Distrito Capital -Secretaría de Integración Social.  
Asunto : Inadmite demanda, concede término y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad C Y M Consultores S.A, por intermedio de su representante legal confirió poder a un abogado, quien interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra del Distrito Capital - Secretaría de Integración Social, para que se liquide judicialmente el contrato de interventoría N° 10804 de 4 de noviembre de 2014, y se declare el incumplimiento por parte de la Secretaría de Integración Social al no pagar los instalamentos correspondientes al 5% del valor del contrato, estipulado como último pago.

La demanda fue presentada el día 13 de marzo de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 44 cuad. ppal.)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 2. DE LA COMPETENCIA

### 2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**5.** De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

### 2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**4.** En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

### 3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

**5.** De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **\$68.358.683** (fl. 20 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smilmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

**ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

**PARÁGRAFO 1o.** Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que con la demanda NO se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia emitida por la entidad.

#### 4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)**

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

**"Artículo 11.** Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

**Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores**, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso NO se efectuó liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación del contrato.

Como quiera que por medio de Modificación N°3 prorroga y adición del contrato N° 10804 (fl.46 y 47 del cuaderno de pruebas) se prolongó el plazo de la ejecución del contrato 15 días calendario más, la terminación del contrato se extendió hasta el **28 de junio de 2015**, los cuatro meses con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **28 de octubre de 2015**, los **dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **28 de diciembre de 2015**, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **29 de diciembre de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **22 de marzo de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 28 cuad. ppal.)

No obstante, al término antes dicho debe computarse el término de suspensión de la conciliación prejudicial.

## **5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que a folios 25 y 26 del cuaderno principal obra poder conferido por ALFONSO MEDINA FUENTES en calidad de representante legal de la Sociedad C Y M Consultores S.A, según consta en certificado de existencia y representación legal obrante a folio 254 a257 del cuaderno de pruebas, a la abogada Dexxy Johana Farfan Mejía.

La abogada acreditó su calidad de profesional del derecho a través de la presentación personal hecha al poder visible a folio 26 del cuaderno principal.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la entidad dispone el artículo 159 del CPACA:

**"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**

(...)

En materia **contractual**, la representación la ejercerá **el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya.**

(...)

**Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor"**.

El apoderado de la parte demandante, atribuye hechos u omisiones al Distrito Capital - Secretaría de Integración Social, para que se liquide judicialmente el contrato de interventoría N° 10804 de 4 de noviembre de 2014, y se declare el incumplimiento por parte de la Secretaría de Integración Social al no pagar los instalamentos correspondientes al 5% del valor del contrato, estipulado como último pago.

Con relación a la naturaleza jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

No obstante lo anterior, el despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el presente proceso.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó las direcciones de notificación electrónica de las partes.

Encuentra el despacho que se **aportó demanda en medio magnético** formato PDF, razón por la que se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia lo allegue en formato WORD.

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 199** "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*  
*En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

En virtud de lo anterior este despacho,

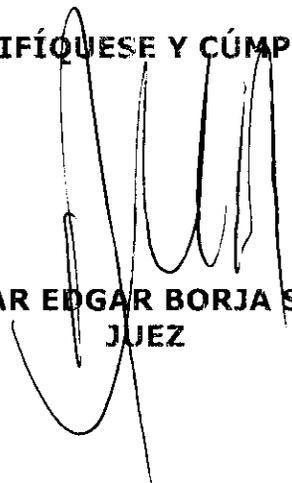
### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES interpuesta por la sociedad C y M Consultores S.A. en contra del Distrito Capital - Secretaría de Integración Social, conforme a la parte considerativa de esta Providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a la abogada Dexxy Johanna Farfán Mejía como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 25 y 26 del cuaderno principal.

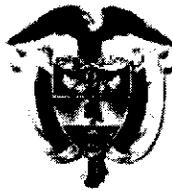
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 5 JUN 2017 las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Reparación Directa**  
 Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00093-00**  
 Demandante : Elisio Mesa Galeano y otros  
 Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros .  
 Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora para que retire oficios, para que allegue medio magnético formato WORD y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Elisio Mesa Galeano y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC para que sean reparados los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Elisio Mesa Galeano durante un período comprendido desde el 28 de abril de 2004 al 26 de mayo de 2014.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$45.776.266** correspondiente al lucro cesante (fl. 15 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de febrero de 2017** ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **17 de abril de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 29 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Elisio Mesa Galeano en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Sara Valentina Mesa Calderón, Jean Marck Mesa Calderón, Fredd Erick Mesa Calderón, Yiman Calderón Ramírez y Omar Merchán Galeano, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. (fl. 30 y 31 cuad. ppal.)

No obstante, observa el despacho que a folios 32 a 35 del cuaderno principal, fue aportada una segunda acta de conciliación radicada el 23 de octubre de 2015 en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los cuales se observa que la parte convocada únicamente es la Fiscalía General de la Nación.

Advierte el despacho que esta situación, podrá ser estudiada en etapas subsiguientes del proceso

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **2 de marzo de 2015** (fecha en que cobro ejecutoria la sentencia absolutoria ) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **3 de marzo de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 29 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **2 de mayo de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **7 de abril de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 22 cuad. ppal.)

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

Con la demanda se aportaron poderes conferidos por Elisio Mesa Galeano en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Sara Valentina Mesa Calderón, Jean Marck Mesa Calderón, Fredd Erick Mesa Calderón, Yiman Calderón Ramírez y Omar Merchán Galeano a Leidy Dayana Gómez Arenas (fl. 17 a 21 cuad. ppal.)

Leidy Dayana Gómez, acreditó la calidad de abogada, con la presentación personal hecha a los poderes (fl. 17 a 21 cuad. ppal.)

Con relación al parentesco entre los demandantes y el señor Elisio Mesa Galeano, se tiene que fueron aportados al expediente, copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento que permiten establecer que:

- La menor de edad Sara Valentina Mesa Calderón, Jean Marck Mesa Calderón, Fredd Erick Mesa Calderón, son hijos de la víctima. (fl.25 a 27 cuad. ppal.)
- El señor Omar Merchán Galeano es hermano de la víctima (fl. 24 y 26, cuad. ppal.)

Frente a la señora Yiman Calderón Ramírez, fue allegada copia autenticada del registro civil de matrimonio con la víctima, en el que se estableció que su calidad de cónyuge (fl. 29 cuad. ppal.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC para que sean reparados los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Elisio Mesa Galeano durante un período comprendido desde el 28 de abril de 2004 al 26 de mayo de 2014.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.  
**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:  
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199 "...."**

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Se allego medio magnético con la demanda, no obstante al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF **requiere a la apoderada de los demandantes para que lo allegue en formato WORD.**

Asi mismo, se observa que NO fueron allegados trasladados en físico de la demanda y sus anexos para las entidades demandadas, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que los allegue.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por:

- ELISIO MESA GALEANO en nombre propio y en representación de su hija menor de edad SARA VALENTINA MESA CALDERÓN
- JEAN MARCK MESA CALDERÓN
- FREDD ERICK MESA CALDERÓN
- YIMAN CALDERÓN RAMÍREZ
- OMAR MERCHÁN GALEANO

En contra de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$180.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3.** Por **Secretaría líbrese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público,

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8. REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**9. Por Secretaría OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a las celebradas en las Procuradurías 127 y 134 Judicial II para asuntos administrativos entre los señores Elisio Mesa Galeano en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Sara Valentina Mesa Calderón; Jean Marck Mesa Calderón; Fredd Erick Mesa Calderón; Yiman Calderón Ramírez y Omar Merchán Galeano en contra de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC para que sean reparados los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Elisio Mesa Galeano durante un período comprendido desde el 28 de abril de 2004 al 26 de mayo de 2014.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**10. Reconocer personería** a la abogada LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes allegados a folio 17 al 21 del cuaderno principal.

**11. REQUERIR** a la apoderada de los demandantes para que allegue la copia de la demanda en medio magnético formato WORD, y traslados Físicos de la demanda, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JBG

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
' hoy 15 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Despacho Comisorio – Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 1575 9332 6001 **2016 00163 01**  
Demandante : Leonel Rodríguez Martínez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Auxilia Comisión - Fija fecha testimonio

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, en el curso de la audiencia inicial del 15 de mayo de 2017, decretó el testimonio de LINA MARÍA RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN.

Con despacho comisorio No. JADM01-008/PROCESO 2016-00163, se encomendó la práctica de la prueba, el cual fue asignado por reparto a éste Juzgado el 17 de mayo de 2017.

Respecto de la citación de las testigos, el artículo 217 del C.G.P., señala:

**"CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

*Quando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.*

*En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato. (...)"*. (Subrayado del Despacho)

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1. AUXILIAR** la comisión enviada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

**2.** Fijar como fecha y hora para la recepción del testimonio de LINA MARÍA RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN, el **25 de agosto de 2017** a las **09:30 AM**.

**3. Por Secretaría** elabórese la boleta de citación que deberá ser retirada y tramitadas por el apoderado de la parte demandante al tenor de lo regulado en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

art. 217 ibídem. Se Deberá acreditar su diligenciamiento con al menos tres (03) días de antelación a la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

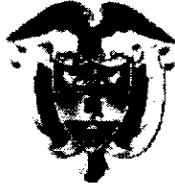
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

DFRH

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de : Despacho Comisorio – Controversia Contractual  
Control :  
Ref. Proceso : 5001 2326 000 2005 20537 01  
Demandante : Consorcio Carreteras del Llano II  
Demandado : Instituto Nacional de Vías – INVIAS  
Asunto : Auxilia Comisión - Fija fecha testimonio

El Tribunal Administrativo de Meta con providencia de fecha 20 de enero de 2017, se decretaron los testimonios de FERNANDO RODRÍGUEZ (a cargo de la parte demandante) y de ARMANDO BELLO (prueba común), para lo cual ordenó que la recepción de los mismos se practicara en la ciudad de Bogotá a través de los juzgados administrativos.

Con despacho comisorio No. 009 del 01 de marzo de 2017, se encomendó la práctica de la declaración, la cual fue asignada a este estrado judicial por reparto el 25 de mayo de 2017.

Respecto de la citación de las testigos, el artículo 224 del C.P.C., señala:

*"CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará mediante telegrama, si en la sede del despacho existe este servicio, y en su defecto mediante boleta de citación; en ambos se harán las prevenciones de que trata el artículo siguiente 225. (...)". (Subrayado del Despacho)*

En consecuencia se,

RESUELVE

1. AUXILIAR la comisión enviada por el Tribunal Administrativo de meta.
2. Fijar como fecha y hora para la recepción de los testimonios de FERNANDO RODRÍGUEZ y ARMANDO BELLO, el cual se llevará a cabo el 25 de agosto de 2017 a las 10:00 AM.
3. Por Secretaría elabórense las boletas de citación que deberán ser retiradas y tramitadas por el apoderado de la parte actora. Se Deberá acreditar su diligenciamiento con al menos cinco (05) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario